000415/2012

Comodoro Rivadavia, de octubre de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"A., G. J. en autos "A. G. J. c/T. A. S.A. s/COBRO DE PESOS e INDEMNIZACIONES DE LEY-Expte. N° 220/2010" s/ RECURSO DE QUEJA"**, Expte. No. 415/2012.-

I.- A fs. 23/27, se presenta la actora con patrocinio letrado e interpone recurso de queja contra la providencia del día 18 de septiembre de 2012 que deniega por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva que en copia obra agregada a fs. 11/16.-

Sostiene que los argumentos en que se pretende denegar el recurso de apelación carecen de todo sustento fáctico y jurídico, siendo violatorios de los esenciales principios constitucionales de división de poderes y debido proceso.-

Señala que se encuentra mal denegado el recurso de apelación, por cuanto su parte, el día 13 de septiembre del corriente año se encontró en un plano de incertidumbre con motivo del paro total de actividades decretado por el S. en todos los tribunales de la provincia, señalando que esto ata la actividad de los profesionales. Manifiesta que el Código Procesal establece que los jueces deberán decretar la suspensión de los plazos cuando circunstancias de fuerza mayor hicieran imposible la realización del acto pendiente. Indica que debe aplicarse un criterio menos estricto a fin de no caer en rigorismos formales.-

Efectúa demás consideraciones referidas al paro total de actividades dispuesto por el sindicato que agrupa a los empleados judiciales, como asimismo

respecto al plazo de gracia previsto en el ordenamiento procesal, solicitando se decrete la suspensión de plazos en casos análogos, en virtud de ser ésta la solución que más se compadece con un acertado sentido de justicia.-

Si bien en principio se ha dado cumplimiento con los presupuestos formales del recurso, conforme art. 284 del CPr. a fin de resolver el presente recurso de queja, corresponde efectuar un breve análisis de las constancias de la causa.-

II.-Surge de las copias acompañadas por el quejoso, que a fs. 506/511 del trámite principal, con fecha 10 de septiembre del corriente año, la Juez a quo dicto sentencia definitiva en autos. Tal sentencia fue notificada digitalmente a la parte quejosa el día 10 de septiembre de 2012.-

Así, con fecha 14 de septiembre de 2012 a las 08:21h la parte actora presentó recurso de apelación contra la sentencia recaída en autos, el cual a fs. 517 fue denegado por extemporáneo, conforme constancia de notificación de fs- 512 y el plazo dispuesto para apelar por el art. 59 de la Ley de procedimiento laboral (Ley XIV N° 1).-

La quejosa en su presentación reconoce la extemporaneidad del escrito recursivo, justificando esto en valoraciones subjetivas respecto a lo que califica como cuestiones imprevisibles o de fuerza mayor como el paro de actividades convocado por el S., aceptando su propia inacción.-

Ahora bien, el plazo para interponer recurso de apelación venció el 12/09/2012. Como término máximo debió ser interpuesto en las dos primeras horas del siguiente día hábil (plazo de gracia- art. 125

C.Pr.).-

Del cargo puesto por el Juzgado a fs. 21, surge que el escrito fue presentado el 14/09/12 a las 08:21, es decir una vez vencido el término de ley.-

En cuanto a la justificación del vencimiento del plazo para apelar, ha afirmado la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente del 25.06.86 in re "Sciola Romeo c. Comité Federal de Radiodifusión" que "conocidas razones de seguridad jurídica que constituyen el sustento último del principio de perentoriedad de los plazos, colocan un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlos más, éstos han de darse por perdidos, a lo que no puede obstar la circunstancia de que se haya satisfecho, aún instantes después, con la carga correspondiente".-

Ahora bien, "La aparente rigidez y taxatividad de esta doctrina podría verse superada en caso de mediar situaciones de extrema gravedad o fuerza mayor que hicieren imposible la realización del acto pendiente en tiempo propio o cuando exista una duda insoslayable sobre la ocurrencia de los extremos legales exigidos para aplicar la consecuencia legalmente prevista (esta CNCom., esta Sala A, 25.09.07, "Banca Nazionale del Lavoro SA c. Berenstein José Enrique y Otro s. Ordinario")."Citar: elDial.com - AA5B57, circunstancia no ocurrida en autos.-

Por lo tanto correspondía, como bien lo resolvió la magistrada, declarar la extemporaneidad de la apelación deducida.-

Cierto es, que la sentencia que pretende recurrir el interesado ha causado ejecutoria, no siendo susceptible de recurso alguno.-

En función de lo expuesto, corresponde el rechazo de la queja promovida.-

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Rechazar el recurso de queja interpuesto por la actora de fs. 23/27.-

2) Regístrese, notifíquese, archívese.-

REGISTRADA BAJO EL NRO. AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS